



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2024-GM-MPLC**

Quillabamba, 23 de mayo de 2024

**VISTOS:**

Carta N°016-2024-M.V.G., de fecha 10 de mayo de 2024; Informe N° 1556-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 15 de mayo de 2024; Informe N° 198-2024-RCD-RO/SGOP-GIP/MPLC, de fecha 16 de mayo de 2024; Informe N° 01818-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 16 de mayo de 2024; Informe N° 1931-2024/GIP/JRBA/MPLC, de fecha 21 de mayo de 2024; Informe N° 1683-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 22 de mayo de 2024; Informe N°0927-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 23 de mayo de 2024; Informe Legal N° 000506-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 23 de mayo de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su artículo 76° Las contrataciones del Estado que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...)".

Que la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el artículo 34° establece que "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero de 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones Administrativas y Resolutivas del Despacho de Alcaldía, numeral 8, aprobar o denegar ampliaciones de plazo de los contratos derivados de los procedimientos de selección.

Que, en fecha 08 de abril de 2024, se elaboró el ORDEN DE COMPRA N° 687, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°017-2023-OEC-MPLC/LC-3, para la ADQUISICION DE SUBESTACION ELECTRICA E INSTALACION, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", con un plazo de ejecución contractual de 35 días calendario, por la suma de S/ 99,000. 00 Soles.

Que, con Carta N°016-2024-M.V.G., de fecha 10 de mayo de 2024, el representante del servicio, Sra. Velásquez Gayoso Maritza, quien solicita la ampliación de plazo por 45 días calendario a la Orden de Servicio N° 0687, justificando, que dicha ampliación de plazo surge debido a los cronogramas de revisión que tiene la empresa concesionaria Electro Sur Este S.A.A. Cusco, así como las demoras que se tuvo en la firma de la documentación por parte del área usuaria los cuales son importantes para presentar a la empresa concesionaria EISE S.A.A. Cusco, también por la demora en la ejecución de las pruebas eléctricas del transformador y transferir el cual se demoró por la falta de tiempo del residente de obra las pruebas se realizaron en la fábrica de los transformadores en cusco.

Que, mediante Informe N° 1556-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 15 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento Lic. Maurice Taboada del Pino, remite al Gerente de Infraestructura, Ing. John Bejar Armendáris, para solicitar pronunciamiento sobre la ampliación de plazo indicando que es necesario contar con la opinión del área usuaria.

Que, mediante Informe N° 198-2024-RCD-RO/SGOP-GIP/MPLC, de fecha 16 de mayo de 2024, el Residente de Obra, Arq. Ronal Calvo Díaz y el Inspector Ing. Karlo Francisco García Andrade, EMITEN, el pronunciamiento **no favorable** sobre la ampliación de plazo de la Orden de compra N° 0687-2024, solicitada por el contratista por 45 días calendario, debido a que no acredita con medio probatorio los atrasos imputables al contratista; posición técnica que es ratificada por el Sub Gerente (e) de Obras Públicas; mediante Informe N° 01818-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 16 de mayo de 2024, y el Gerente de Infraestructura, con Informe N° 1931-2024/GIP/JRBA/MPLC, de fecha 21 de mayo de 2024.

Que, con Informe N° 1683-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, quien declara **IMPROCEDENTE** otorgar la ampliación de plazo, por 45 días calendario a la Orden de Compra N° 0687-2024, derivada del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°017-2023-OEC-MPLC/LC-3, para la ADQUISICION DE SUBESTACION ELECTRICA E INSTALACION, para el PIP: "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", posición técnica que es ratificada mediante Informe N°0927-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito el Director de administración, Abg. Paul Jean Barrios Cruz.

Que, es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Que, el Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 34, dispone:

**"Artículo 34.- Modificaciones al contrato**

(...)

**34.2** El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

**34.9** El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

3.1. De la misma forma el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone como es el procedimiento y los plazos a cumplir respecto a la petición planteada por el contratista, precisando al tema lo siguiente:





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2024-GM-MPLC**

**Artículo 158. Ampliación del plazo contractual**

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, de lo señalado, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por algunas de las CAUSALES previstas en el Reglamento, correspondiendo a la Entidad evaluar la solicitud y decidir si la aprueba o no. Cuando la Entidad resuelva en el sentido de aprobar la ampliación del plazo contractual y siempre que la ejecución de la prestación se haya cumplido dentro de dicho plazo, no aplicará la penalidad por mora; de lo contrario, deducirá el monto de la penalidad por mora de los pagos a cuenta, o de las valorizaciones, o del pago final, o en la liquidación final, según corresponda, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Que, de ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada, sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 074-2018/DTN ha señalado que, corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud. En consecuencia, la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa. Siendo ello así y bajo los documentos/informes manifestados como antecedentes, es improcedente lo solicitado, por no existir una causal que justifique la ampliación de plazo.

Que, mediante Informe Legal N° 000506-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 23 de mayo de 2024, el Director de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina: "Que, se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO de 45 días Calendarios a la Orden de Compra N° 0687-2024, derivada del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 017-2023-OEC-MPLC/LC-3, Para la ADQUISICION DE SUBESTACION ELECTRICA E INSTALACION, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", **el representante del servicio, Sra. Velásquez Gayoso Maritza**, advirtiendo que la solicitud presentada no se encuentra enmarcada dentro de una causal ni identifica el hecho generador por el cual solicita la ampliación de plazo (Opinión N° 074-2018/DTN) fundamento 3.11 del presente informe.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO de 45 días Calendarios a la Orden de Compra N° 0687-2024, derivada del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 017-2023-OEC-MPLC/LC-3, Para la ADQUISICION DE SUBESTACION ELECTRICA E INSTALACION, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", **presentada por el representante del servicio, Sra. Velásquez Gayoso Maritza**, advirtiendo que la solicitud presentada no se encuentra enmarcada dentro de una causal ni identifica el hecho generador por el cual solicita la ampliación de plazo (Opinión N° 074-2018/DTN).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutorio a la representante del servicio, **Sra. Velásquez Gayoso Maritza**, con las formalidades de ley, así como las acciones pertinentes derivadas del presente acto resolutorio.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR**, a la Oficina General de Administración, **Oficina de Abastecimientos**, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerente de Obra Pública, el **Residente de Obra**, Arq. Ronal Calvo Diaz y el **Inspector de obra** Ing. Karlo Francisco Garcia Andrade, mayor diligencia en la emisión de actos administrativos, debiendo de observar los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
Econ. Julio Gilbert Latorre Sotomayor  
DNI: 23994105

- CC/ Alcaldía
- GI
- OGA
- OA (Adj. Exp)
- OTIC
- Archivo
- JWS/lvo